



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. No. 901.031.602-5
DEMANDADO: YENIFER PAOLA MARTELO HOYOS C.C. No. 1.045.713.547
DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO C.C. No. 72.343.586

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso, informándole que el extremo demandante a través de su representante legal, ha solicitado el desistimiento del demandado DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO ONCE (11) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Tal como viene, por parte de la secretaría del Juzgado, se vislumbra la solicitud realizada por parte el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, quien aduce ostentar la calidad de representante legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en lo concerniente al desistimiento de uno de los demandados, específicamente el señor DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO.

Pues bien, el memorial data, según trazabilidad el correo electrónico del Despacho, Febrero 26 de 2024, el cual se corrió traslado en lista de conformidad al Art. 110 del CGP, en el micrositio web que dispuso la Rama Judicial, y en la plataforma TYBA.

Dicho esto, vencido el término legal para ello, se vislumbra ciertos aspectos que se debe precisar en esta oportunidad, como quiera que la solicitud elevada por el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, no arrimo consigo el respectivo documento que acredite dicha calidad, es decir, el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio.

Ante ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.'" <subrayado fuera de texto>

Dicho esto, se puede indicar que el referido documento anexado, no puede ser atendido en la forma pretendida, pues esta célula judicial considera que se incumplió con lo señalado por el artículo 84, numeral 2 del C.G.P., el cual preceptúa: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85..."



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Al respecto, el Art. 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal.....: “la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por la sociedad COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte uno actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.””

Así las cosas, este despacho se abstendrá de resolver la solicitud de desistimiento del demandado DAYRO ENRIQUE MENDOZA MALDONADO, hasta tanto la solicitud se realice en debida forma o por conducto del apoderado judicial reconocido para actuar en el presente proceso.

Por lo brevemente explicado, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE dar trámite a la solicitud de desistimiento presentado por el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, por falta de legitimación por activa, de acuerdo a las razones de derecho esbozadas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 33
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ